

CAPITULO TERCERO.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS, Y DE LAS PERMUTAS MERCANTILES.

Idea del contrato de compra y venta; y si es siempre mercantil. — Calificación de las compras y ventas mercantiles, y de las que no lo son. — De los derechos y obligaciones en las mercantiles. — De las compras de géneros que no se ven, ó en que hay reserva de ensayarlos; y de las hechas sobre muestra, ó bajo una calidad conocida. — De la compra de una cantidad de géneros en conjunto. — Si podrá el comprador después de recibidos los géneros reclamar sobre vicio ó falta. — Rehusando ó tardando el comprador en entregarse de los efectos, qué facultad tendrá el vendedor. — Sobre la falta de entrega de los efectos al plazo convenido; y también cuando no se ha estipulado plazo. — A quién corresponden los daños y menoscabos que sobrevengan en las cosas vendidas. — El vendedor se constituye depositario de la cosa vendida hasta su entrega. — Cuándo debe el comprador pagar el precio de los géneros, su obligación de pagar el rédito por la demora, y preferencia del vendedor sobre ellos á cualquier acreedor de aquel. — Las arras deben entenderse á cuenta del precio. — Quién debe pagar los gastos de entrega y recepción de los géneros. El vendedor no puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido. — Si en las ventas mercantiles ha lugar rescisión por lesión ó repetición de daños y perjuicios por dolo; y de la evicción y garantía. — *Venta de créditos no endosables.* Qué se entiende por estos, cuándo es eficaz aquella en cuanto al deudor, y de qué responde el cedente. — El deudor de un crédito litigioso puede tantearle cuando se traspase, á excepcion de ciertos casos. — *Permutas mercantiles.* Qué son, y por qué reglas se califican y rigen.

1. El contrato mas general en el comercio es el de compra y venta, por el cual el comprador y el vendedor convienen en que este dé á aquel cierta cosa por precio determinado. Mas no todas las compras y ventas son mercantiles; y así para la debida calificación deben atenderse las reglas siguientes.

2. Tienen la calidad de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles, con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas. Y así no se consideran mercantiles las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos, aunque sean mue-

importante, y es la que contraen los navegantes con los comerciantes ó capitalistas. Aquellos ponen su trabajo é industria, y estos los capitales necesarios para las expediciones. Por lo regular cada cinco mil reales ganan la parte de un marinero, y el barco cinco ó mas partes. La manutención y los gastos ó derechos de puerto se pagan de la masa comun.

bles; ni las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición: como tampoco las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados; ni las que hagan los propietarios y cualquier clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito; ni en fin la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio, del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo, á menos que la cantidad que ponga en venta sea mayor que la que haya consumido, pues en tal caso se presume que obró en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta¹.

3. De las compras y ventas mercantiles nacen ciertos derechos y obligaciones que prescriben las leyes especiales de comercio, de que vamos á tratar seguidamente.

4. En las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocimiento en el comercio, el comprador tiene derecho de examinarlos, y rescindir libremente el contrato si no le conviniere; é igual facultad tiene si fuera de dichas circunstancias se ha reservado por condicion expresa ensayar el género contratado. Pero no mediando esta reserva, y haciéndose la venta sobre muestra, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros, siempre que sean conformes á aquella; y si pretendiere que no lo son, deberán reconocerse por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y por la confrontacion de los géneros con la muestra, si para él se hubiere tenido á la vista, calificarán si son ó no de recibo: en el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley².

5. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros, sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregársele posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en recibirla, quedará irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregarle lo demas; y con respecto á esto quedará salvo su derecho al primero para compeler al segundo á que cumpla íntegramente el contrato, ó le indemnice de los perjuicios que le irroge por no hacerlo³.

6. Siempre que el comprador al tiempo de recibir los géneros que le

¹ Arts. 539 y 560 del Código de comercio. — ² Arts. 561 y 562. — ³ Art. 564.

fueron vendidos, los haya examinado á su satisfaccion, y entregádose de ellos por número, peso ó medida, no ha de ser oido sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad; pero habiéndosele entregado en fardos ó bajo cubiertas que impidiesen visitarlos y reconocerlos, puede en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad; acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo que las averías ó defectos que reclamare son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera. Mas en el acto de entregar estos puede siempre el vendedor exigir que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad; y en caso de exigirlo, no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados. Sin embargo, las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no hayan podido percibirse por el reconocimiento, deberán recaer an el vendedor durante los seis meses siguientes á la entrega, pasados los cuales quedará libre de toda responsabilidad ⁴.

7. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compra, tendrá el vendedor facultad de pedir la rescision de la venta ó de exigirle el precio, poniéndolos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo de aquel; é igual depósito podrá solicitar siempre que por parte del comprador haya demora en entregarse de los géneros contratados, debiendo ser de cuenta del mismo comprador los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él ⁵.

8. No entregando el vendedor al plazo convenido los efectos vendidos, puede el comprador pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos ⁶. Pero cuando la falta de entrega proviene de que han perecido, ó se han deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de su parte, y el contrato queda rescindido de derecho ⁷. Fuera de este caso, y cuando los contratantes no han estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos, está obligado el vendedor á tenerlos á disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato ⁸.

9. Los daños y menoscabos que sobrevengnn en las cosas vendidas, despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador, hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se deba verificar, son de cuenta del comprador, á menos de ocurrir por fraude ó negligencia del mismo vendedor ⁹. Pero

⁴ Arts. 570 y 571 del Código de comercio. — ⁵ Art. 565. — ⁶ Art. 565. — ⁷ Art. 565. — ⁸ Art. 565. — ⁹ Art. 572. — ¹⁰ Art. 566.

corresponden á este, aunque provengan de caso fortuito, en los casos siguientes: 1º. Cuando la cosa vendida no es un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su indentidad que eviten su confusion con otras del mismo género. 2º. Cuando por pacto expreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, compete al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra. 3º. Si los efectos vendidos se han de entregar por número, peso ó medida ⁴. Si la venta se ha hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviere en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta. ⁵. En cualquiera de dichos casos que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, deberá devolver al comprador la parte del precio que este le haya anticipado ⁶.

10. Despues de hecha la venta, y mientras no se rescinda, hasta entregar el vendedor la cosa vendida al comprador, se constituye aquel depositario de ella, y está obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito; por lo cual si la alterase ó enagenare á otro, deberá entregar al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, cualidad y cantidad, ó en su defecto abonarle todo el valor que á juicio de árbitros se considerase tener el objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiese proporcionar, rebajando el precio de la venta, si no lo hubiere percibido ⁷.

11. No habiéndose estipulado plazo para el pago de los géneros vendidos, el comprador tiene el término de diez dias para verificarlo; pero no puede exigir la entrega de aquellos sin dar al vendedor el precio en el acto de hacerla ⁸. Mas desde que el vendedor los pone á disposicion del comprador, dándose este por satisfecho de su calidad, tiene obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y la demora desde que el pago deba verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar tambien el rédito legal ⁹ de la cantidad que adeude al vendedor; quien mientras estén en su poder, aunque sea por via de depósito, tiene preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago ¹⁰.

12. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se entreguen en las ventas mercantiles, deben entenderse siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él perdiendo

⁴ Art. 567 del Código de comercio. — ⁵ Art. 568. — ⁶ Arts. 569 y 574. — ⁷ Art. 572. — ⁸ Del rédito legal trataremos en el siguiente capitulo. — ⁹ Arts. 574, 575 y 576.

las arras; pues esto último tan solamente tendrá lugar cuando el vendedor y comprador lo hayan acordado, expresándolo así por condicion especial del contrato ¹.

13. Son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de los géneros hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, y de cuenta de este los de su recepcion y extraccion fuera del lugar de la entrega, salvo si en uno ó en otro caso han estipulado expresamente lo contrario ². Además ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado, con el recibo á su pie del precio ó de la parte de este que hubiere recibido ³.

14. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repetición de daños y perjuicios contra el contratante que proceda con dolo en el contrato ó en su cumplimiento ⁴. Mas el vendedor queda obligado de evicción en favor del comprador, aun sin haberse expresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario. En virtud de cuya obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor deberá sanear la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta; y en caso de sucumbir, deberá devolver al comprador el precio recibido, y abonarle los gastos que haya expendido; y aun habrá lugar tambien á la repetición de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió de mala fe en la venta: pero para conseguir el comprador todos estos efectos de dicha garantía, es indispensable que haga citar de evicción á su vendedor, en el caso de moversele pleito sobre las cosas que le vendió ⁵.

15. *Venta de créditos no endosables.* Por créditos no endosables se entienden todos los que no se hallan en papel-moneda ni están representados por cédula autorizada para su circulacion y pago ⁶. Las ventas de tales créditos son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario; mas cualquiera de ambas diligencias le liga con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna sino á este ⁷. Tambien en dichas ventas solo el cedente es responsable de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solventabilidad del deudor, á menos que se haya estipulado expresamente el haber de responder de esta ⁸.

16. Haciéndose venta ó cesion de un crédito litigioso, el deudor de este puede retraerle ó tantearle, esto es, rescindir aquella, y adquirir el crédito para sí, ó librarse de la deuda, por el mismo precio y condiciones con que se hizo la enagenacion; para lo cual tiene el término de

¹ Art. 579 del Código de comercio. — ² Art. 575. — ³ Art. 577. — ⁴ Art. 578. — ⁵ Arts. 580 y 581. — ⁶ De los endosos y sus efectos hablaremos en el cap. 8º, seccion 5ª. — ⁷ Arts. 582 y 583. — ⁸ Art. 584.

un mes siguiente á la notificacion que se le haga del traspaso. Pero no tendrá tal facultad cuando este recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente para pago de su crédito ¹.

17. *Permutas mercantiles.* El trueque, cambio ó permuta, cuya última voz es la adoptada en esta materia por el Código de comercio ², es un contrato por el cual dos individuos convienen en entregarse recíprocamente una cosa por otra con mutua traslacion de su dominio. Las permutas se califican mercantiles segun las reglas que van prescritas sobre las compras y ventas; como tambien deben regirse por las mismas reglas en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos ³.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES, Y DE LOS RÉDITOS DE LAS COSAS PRESTADAS Y OTROS.

Nocion del préstamo y de sus especies; y objeto del Código de comercio en esta materia. — Requisitos para que el préstamo se tenga por mercantil. — Del préstamo por tiempo indeterminado; del de tiempo fijo, y del de plazo dudoso. — Del préstamo en dinero por cantidad genérica; y del contraído sobre monedas específicas. — Qué es rédito; del legal y del convencional; su razon de justicia, y fijacion á una cierta porcion en dinero. — Rédito debido por demora en el pago desde la interpelacion; y cómo para hacer su cómputo ha de graduarse el valor de las especies. — Fuera de ello los réditos de los préstamos deben pactarse por escrito, y á pagarse en dinero; y correrán aun despues del plazo hasta la devolucion del capital. — Del caso en que se paguen réditos sin haberse estipulado; y del caso en que debiéndose, el acreedor dé recibo del capital sin reservarse reclamarlos. — Tasa de los réditos á un seis por ciento al año, sin poder alterarse por costumbre ni de otro modo que por ley expresa. No están sujetos á ella los descuentos de las letras de cambio y demas valores endosables. — No se debe rédito de réditos sino en dos casos.

1. *El préstamo ó empréstito* en general es un contrato por el cual un individuo entrega á otro gratuitamente alguna cosa, bien para que se sirva de ella por algun tiempo y á cierto uso, con condicion de devolvérsela, ó bien para que haga de ella lo que quiera, y le devuelva otra igual, si es de aquellas cosas que se consumen ó dejan de tener por el uso: el que da la cosa á préstamo se llama *prestador*, y el que la recibe *prestamista*. De dichos dos caracteres de cosas, y diversos objetos del

¹ Art. 585 del Código de comercio. — ² Véase lo que diremos en el §. 1º, seccion 4ª, cap. 8º. de este libro. — ³ Art. 586.

préstamo, nacen sus dos especies: la una es el *comodato ó préstamo á uso*, por ejemplo, el de un caballo, de un carruaje, ó de una nave; y la otra es el *mutuo ó préstamo á consumo*, por ejemplo, el de granos, licores ó dinero. El Código de comercio dejando para la jurisprudencia civil la expresada distinción, y las consecuencias que de ella dimanar, solo se atiende á su objeto peculiar, que es calificar los préstamos mercantiles, sea cual fuere la especie de las dos sobredichas á que pertenezcan, y establecer las convenientes reglas especiales para ellos; de los cuales vamos á hablar.

2. Para que el préstamo se tenga por mercantil es necesario que medien los dos requisitos siguientes: 1º. Que verse entre personas calificadas de comerciantes con arreglo al §. 8º. del cap. 1º., lib. 1º., ó que al menos el deudor tenga esta calidad. 2º. Que se contraigan en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á operaciones de comercio, y no para necesidades ajenas de este. Faltando cualquiera de estas dos condiciones, se considera préstamo comun, debiendo regirse por el derecho comun¹ ó civil, y no por las leyes mercantiles, que son las siguientes.

3. Habiéndose hecho el préstamo por tiempo indeterminado, no puede el acreedor ó prestador exigir las cosas prestadas, á menos de prevenir al deudor ó prestamista con treinta dias de anticipacion que se las restituya. Mas si se hubiere fijado tiempo, deben ambos arreglarse á lo estipulado; y en caso de no resultar bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, ha de fijarle el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos del contrato².

4. Cuando el préstamo se haga en dinero por una cantidad determinada tan solo genéricamente, por ejemplo, de veinte mil reales vellon, cumplirá el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando haga la devolucion, es decir, devolviendo en cualesquiera monedas corrientes igual cantidad de veinte mil reales vellon. Pero cuando el préstamo se contraiga sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolver otras de la misma especie, por ejemplo, mil pesos duros españoles, ó bien mil duros columnarios, se cumplirá así por el deudor, aun cuando al tiempo de la devolucion haya sobrevenido alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió³.

5. *Rédito* es la moderada cantidad pecuniaria que con arreglo á ley puede el acreedor exigir del deudor á mas de la suerte principal, y con proporcion á esta. Se llama *legal* el rédito ordenado determinadamente por alguna ley, y *convencional* aquel en que han convenido las partes en conformidad ó sin contravencion á las leyes. El primero es punitorio, esto es, como en pena impuesta al deudor por su demora en el pago;

¹ Art. 587 del Código de comercio. — ² Arts. 590 y 591. — ³ Art. 592.

y así el primero como el segundo son compensatorios, es decir, como en justa indemnizacion del daño ó menoscabo que puede seguirse al acreedor por la falta de su capital. A causa de la gran dificultad de valuar la pérdida ó el riesgo en semejantes casos, y por la diversidad en cada uno de estos, se ha establecido una regla general, fijándose á una cierta porcion de la suma ó cosa principal debida durante un año, y por mas ó menos tiempo á proporcion; y se ha reducido á dinero, porque este constituye el precio de todas las cosas estimables.

6. Los comerciantes que despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores retarden el pago de sus deudas, quedan obligados á pagar tambien el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento extrajudicial por ante escribano público ó Real, haciéndolo el acreedor constar en forma auténtica. Y consiendiendo los préstamos en especies, su valor para hacer el cómputo del rédito ha de graduarse por los precios mercuriales, que en el dia en que venció la obligacion del préstamo tenían las mismas especies en el lugar donde debia hacerse su devolucion⁴.

7. Fuera del caso del párrafo anterior los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si no se pactan expresamente por escrito, porque es ineficaz en juicio toda estipulacion hecha verbalmente sobre réditos; los cuales ademas entre comerciantes han de pactarse siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio⁵. Mas despues de trascurrido el plazo del préstamo, si lo hubiere, el pacto hecho sobre pago de réditos durante aquel debe entenderse prorogado por el tiempo que se demore la devolucion del capital⁶, corriendo los mismos réditos hasta que esta se verifique.

8. No obstante lo sentado en el precedente párrafo, si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberse estipulado, deberá tenerse este pago por remuneracion de gratitud, y no podrá pedirse su restitucion sino en cuanto hayan excedido la tasa legal⁷. Y por la inversa, siempre que un acreedor diere documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, deberán tenerse estos por condonados⁸.

9. En los casos en que por disposicion legal, segun lo que dejamos sentado, está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, deben ser estos réditos á razon de un seis por ciento al año sobre el capital de la deuda; y el rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no puede exceder de la misma tasa legal; cuya fijacion no puede alterarse por costumbre ni de otro modo alguno: si bien queda sujeta á las reformas que se hagan por

⁴ Arts. 588 y 589 del Código de comercio. — ⁵ Arts. 595 y 594. — ⁶ Art. 596. — ⁷ Art. 593. — ⁸ Art. 405.

ley expresa, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda. Pero los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden, y demas valores de comercio endosables, no están sujetos á dicha tasa del seis por ciento, y las partes pueden contratarlos con entera libertad á precios convencionales⁴; pues esta especie de contratos tiene caracteres particulares que la distinguen, y así la naturaleza como la causa de los descuentos son muy diversas de las de los réditos, como veremos en el cap. 8º. y siguientes.

10. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en otra especie de deuda comercial, es decir, los réditos no producen rédito, sino en dos casos: 1º. cuando hecha liquidacion de ellos se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; 2º. cuando de acuerdo de las partes, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no puede tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vendidas, y sean exigibles de contrato. Mas despues de entablada demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos².

CAPITULO QUINTO.

DE LOS DEPÓSITOS MERCANTILES.

Nocion del contrato de depósito, y circunstancias para que se califique mercantil.

— Cómo el depósito mercantil se confiere y acepta, y qué obligaciones induce. — Si consistiendo en una cantidad de dinero, podrá usar de ella el depositario; y de cuando se constituye con expresion de las monedas. — Cargo del depositario en el depósito de documentos de crédito que devengan réditos. — Derecho del depositario á exigir una retribucion. — De los depósitos en los bancos públicos.

1. El *depósito* es un contrato por el cual un individuo entrega á otro alguna cosa para que se la custodie. El que da á guardar la cosa, se llama *depositante*, y el que la recibe en guarda, *depositario*. Para que este contrato se califique mercantil, y esté sujeto á las reglas especiales de los de esta clase (de que hablamos en este capítulo), es necesario que reuna las tres circunstancias siguientes: 1ª. que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes; 2ª. que las cosas deposi-

⁴ Arts. 597 y 400 del Código de comercio. — ² Arts. 401 y 402.

tadas sean objetos del comercio; 3ª. que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil¹.

2. El encargo de depósito mercantil se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio; como tambien las obligaciones respectivas del depositante y del depositario son las mismas que las prescritas con respecto á los comitentes y comisionistas², de que hemos hablado en el cap. 4º. del lib. 1º.

3. Por exigir la obligacion del depósito una gran fidelidad del depositario en guardar lo que se le ha confiado³, si esto consiste en una cantidad de dinero, no puede usar de ella; y si lo hiciere, quedarán á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y ademas deberá satisfacer al depositante el rédito legal de su importe, con arreglo á la tasa señalada en el §. 9º. del anterior capítulo. Mas si el depósito de dinero se constituye con expresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal⁴.

4. Por cuanto el depósito no se limita á la cosa depositada, sino que por su naturaleza se extiende á los frutos y demas que ella pueda producir⁵, por esto consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, es de cargo del depositario su cobranza y custodia, como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales⁶.

5. Como el depositario debe poner igual cuidado y diligencia en las cosas depositadas que en las suyas propias⁷, está prescrito que el depósito mercantil le da derecho á exigir una retribucion; cuya cuota ha de ser la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza⁸.

6. Ultimamente, los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio que tengan la soberana autorizacion, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos aprobados por S. M., y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado deben regirse por las leyes del Código de comercio⁹ citadas en este capítulo.

¹ Art. 404 del Código de comercio. — ² Arts. 406 y 407. — ³ Lib. 1º, ff. *depos.* — ⁴ Arts. 408 y 409. — ⁵ Las cit. leyes ff. *depos.* y otras. — ⁶ Art. 410. — ⁷ Lib. 52, ff. *depos.* — ⁸ Art. 405. — ⁹ Art. 411.